

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 39/2014

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SALUD, AL SANO DESARROLLO, AL TRATO DIGNO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5, ALUMNOS DE LA ESCUELA MONTESSORI 1 UBICADA EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 29 de agosto de 2014.

**LICENCIADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/7449/Q, derivado de la queja iniciada de oficio por los hechos ocurridos en la escuela Montessori 1, en la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de

las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 de octubre de 2013, un diario de circulación nacional publicó una nota periodística titulada “Directora agrade a niño en kínder de la Nápoles”, en la cual se exhibió a través de un video la manera en la que la directora de la escuela Montessori 1, violentó física y verbalmente a un niño, sacudiéndolo y pegándole en las mejillas mientras le decía “espábilate, estás vivo”, hechos que ocurrieron dentro de las instalaciones de dicha escuela.

4. Con motivo de los hechos denunciados, el presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó el inicio de oficio del expediente CNDH/2/2013/7449/Q, y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitaron informes a la Secretaría de Educación Pública, al Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como a la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Nota periodística publicada en el Milenio Diario de 7 de octubre de 2013, de la que se desprenden los hechos que dieron motivo a la presente recomendación.

6. Actas circunstanciadas de 7 de octubre de 2013, en las que se hizo constar la consulta en internet realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se advirtió que la escuela Montessori 1 no se encuentra registrada en el directorio de la Secretaría de Desarrollo Social, así como las visitas realizadas por personal de este organismo nacional a la escuela Montessori 1, en donde se entrevistó con la probable responsable 2, y a las instalaciones de la Coordinación de Verificación de la Delegación Benito Juárez.

7. Acuerdo mediante el cual el presidente de este organismo nacional ordenó el inicio de oficio de la investigación relativa a los hechos ocurridos en la escuela Montessori 1.

8. Actas circunstanciadas de 10, 11 y 24 de octubre de 2013, en las que se hicieron constar las entrevistas sostenidas entre personal de este organismo nacional y T1, P1, madre de V3 y V4, y P2, madre de V2, así como de P3 y P4, padre y madre de V1, a las que se anexó el video 1, proporcionado por T1.

9. Oficio SG/SSG/3031/2013, signado por el titular de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 22 de octubre de 2013, mediante el cual rindió el informe solicitado.

10. Oficio INVEADF/CJ/1650/2013, firmado por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2013, por medio del cual se rindió el informe relacionado con los hechos materia de la presente recomendación.

11. Valoraciones psicológicas de V1, V2, V3, V4 y V5 emitidas el 22, 29 y 30 de octubre, así como el 4 de noviembre de 2013, por peritos en psicología de esta Comisión Nacional.

12. Actas circunstanciadas de 30 de octubre y 6 de noviembre de 2013, en las que se hicieron constar las entrevistas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y P5 y P6, padre y madre de V5, respectivamente.

13. Oficio DGDH/DEA/503/6215/2013-10, signado por el titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 4 de noviembre de 2013, mediante el cual se remitió el oficio sin número de 30 de octubre de 2013, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la referida Procuraduría, mediante el cual rindió el informe solicitado.

14. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1611/2013, signado por la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección de Procesos Jurídico Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 2013, al que se anexó el oficio DIEPPE/DAJ/4720/2013, de 28 de octubre del mismo año, suscrito por el director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante el cual a su vez se remitió copia certificada del expediente 1, en el que constan los siguientes documentos:

14.1. Oficio DIEPPE/SCOIEP-6200/2004, de 16 de noviembre de 2004, signado por personal adscrito a la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se negó a la probable responsable 2, representante legal de la escuela Montessori 1, el ingreso al Programa para la Incorporación de los Particulares que Imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial al Sistema Educativo Nacional.

14.2. Oficio sin número de 9 de julio de 2013, signado por la oficial secretario del Ministerio Público en suplencia del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se le solicitó a la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, información relativa a la escuela Montessori 1, así como la adopción de medidas de seguridad a fin de salvaguardar la integridad física de V2.

14.3. Oficio DIEPPE/DAJ/2952/2013, de 22 de julio de 2013, suscrito por el director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, mediante el cual se le informó al propietario, representante legal y/o director técnico de la escuela Montessori 1 sobre la visita de inspección extraordinaria que se realizaría el 24 del mismo mes y año.

14.4. Acta circunstanciada de 24 de julio de 2013, en la que se hizo constar que personal de la Dirección de Incorporación de Escuelas y Proyectos Específicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal se constituyó en las instalaciones de la escuela Montessori 1, a fin de realizar una visita de inspección extraordinaria, sin poder practicar debidamente dicha diligencia debido a que nadie abrió la puerta.

14.5. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar la visita de inspección extraordinaria realizada por personal de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en las instalaciones de la escuela Montessori 1.

14.6. Oficio DIEPPE/DAJ/4280/2013, de 4 de octubre de 2013, suscrito por el director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, mediante el cual rindió informe a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

14.7. Oficio DGOSE/CSEP/217-13/2013, de 9 de octubre de 2013, suscrito por la subdirectora de Integración Programática de Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y dirigido al director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, al que se anexaron los siguientes documentos.

14.7.1. Actas circunstanciadas de 23 de septiembre, 22 de octubre y 19 de noviembre de 2003, así como de 19 de enero, 17 y 24 de febrero, 30 de marzo, 7 de mayo y 7 de junio de 2004, en las que se hicieron constar las visitas de inspección que realizó personal de la Secretaría de Educación Pública a las instalaciones de la escuela Montessori 1.

14.7.2. Actas circunstanciadas de visita de inspección extraordinaria de 7 y 9 de octubre de 2013, en las que se hizo constar que personal de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se constituyó en las instalaciones de la escuela Montessori 1.

15. Oficio INVEADF/CJ/1804/2013, suscrito por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de noviembre de 2013, al cual se anexaron documentos relacionados con la visita de verificación realizada a la escuela Montessori 1, el 21 de octubre de 2013.

16. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1649/2013, firmado por la subdirectora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Educación Pública, recibido en este organismo nacional el 15 de noviembre de 2013, al que se anexaron los siguientes documentos:

16.1. Oficio DGOSE/CSEP/217-13630/2013, de 4 de octubre de 2013, signado por la subdirectora de Integración Programática de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante el cual remitió documentos enviados por la probable responsable 1 relativos a los hechos ocurridos en la escuela Montessori 1.

16.2. Oficio DGOSE/CSEP/217-65736/2013, de 1 de noviembre de 2013, signado por el subdirector de Administración y Personal de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal mediante el cual se rindió el informe solicitado.

17. Oficio INVEADF/CJ/1912/2013, signado por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 28 de noviembre de 2013, mediante el cual se rindió informe complementario y al que se anexó el oficio CJSL/DGJEL/DLTI/4952/2013, de 6 de noviembre de 2013, suscrito por el director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

18. Oficio DGJD/19498/2013, signado por el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, recibido en este organismo nacional el 6 de diciembre de 2013, al que se anexaron copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento administrativo 1.

19. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2013, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Unidad Especializada para la Atención de las o los Estudiantes que sean Menores de Dieciocho Años, Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de consultar la averiguación previa 1 y sus acumuladas las similares 2, 3 y 4, a la que se anexaron los siguientes documentos:

19.1. Acuerdo de inicio de averiguación previa de 8 de julio de 2013, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigaciones para Menores, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

19.2. Acuerdo de 22 de octubre de 2013, firmado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se acordó la acumulación de las averiguaciones previas 2, 3 y 4, a la averiguación previa 1.

20. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1799/2013, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de diciembre de 2013, mediante el cual se remitió el oficio DGAIR/DIR/457/2013, de 15 de noviembre de 2013, suscrito por AR3, titular de la Dirección de Incorporación y Revalidación de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, al que se anexaron las constancias que integran el procedimiento administrativo 3.

21. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2014, en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para solicitar información sobre el estado de la averiguación previa 1.

22. Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2014, en la que se hizo constar la comunicación sostenida entre personal de este organismo nacional y el coordinador jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a fin de que informara sobre el estado del expediente 2, y a la que se anexaron documentos relacionados con el procedimiento administrativo de sanción 2.

23. Oficio número INVEADF/CJ/411/2014, de 11 de abril de 2014, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 15 de abril de 2014, al que se adjuntó el informe firmado por el titular de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del referido, en relación a los resultados de la visita de verificación realizada el 25 de marzo de 2013, al establecimiento de la escuela Montessori 1; así como acta de resolución administrativa emitida el 12 de marzo de 2013, que pone fin al expediente 2.

24. Actas circunstanciadas de 30 de mayo y 13 de junio de 2014, en las que consta la comunicación telefónica entre personal de este organismo nacional y servidores públicos de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, de la Administración General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal, quienes informaron que el procedimiento administrativo de sanción 2 se encuentra pendiente de ser resuelto.

25. Oficio DGDH/503/DEA/3474/2014-07 de 14 de julio de 2014, recibido en este organismo nacional el día siguiente, suscrito por el director general de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se informó que la averiguación previa 1, y sus acumuladas averiguación previa 2, averiguación previa 3 y averiguación previa 4, fueron determinadas con el ejercicio de la acción penal dictado el 5 de noviembre de 2013.

26. Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2014, en la que se hace constar que en esa fecha, personal de este organismo nacional se presentó en las instalaciones que ocupaba la escuela Montessori 1, ocasión en la que se constató que la escuela Montessori 1, no se encuentra operando y que fueron retirados los anuncios publicitarios de ese establecimiento.

27. Acta circunstanciada de 5 de agosto de 2014, suscrita por visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional en la cual se hace constar la visita realizada a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para obtener información sobre el estado que guardaba la averiguación previa 1, ocasión en la que personal de esa procuraduría reiteró que se promovió el ejercicio de la acción penal en contra de la probable responsable 1, por el delito de violencia familiar equiparada.

28. Oficio número 400/V.3/783/14 de 6 de agosto de 2014, suscrito por el Director de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual informa que la averiguación previa 1, fue consignada el 20 de noviembre de 2013, y radicada en el Juzgado Tercero de delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el delito de violencia familiar equiparada en contra de la probable responsable 1.

29. Acta circunstanciada de 8 de agosto de 2014, en la que se hace constar que en esa fecha una visitadora adjunta de este organismo nacional acudió a las instalaciones del Juzgado Tercero de delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de consultar las constancias de la causa penal 1, iniciada en contra de la probable responsable 1, indagatoria la cual se encuentra en trámite, advirtiéndose que el 3 de diciembre de 2013 se emitió orden de aprehensión y el 13 del mismo mes y año auto de formal prisión, en contra de la probable responsable 1, quien obtuvo la libertad bajo caución el 16 de diciembre de 2013.

30. Oficio número AFSEDF/CAJ/DJC/050/2014, de 8 de agosto de 2014, recibido en este organismo nacional el 12 de del mismo mes y año, signado por el director Jurídico Contenciosos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a través del cual informó, entre otras cuestiones, que el expediente administrativo de sanción 2, iniciado por la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, se encuentra pendiente de ser resuelto.

31. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2014, en la que se hace constar la visita realizada por una visitadora adjunta de esta Institución Nacional a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto obtener información sobre el desglose de la indagatoria 1 y la propuesta de no ejercicio de la acción penal de fecha 29 de noviembre de 2013.

32. Copia del oficio número 4116 de 7 de agosto de 2014, recibido en este organismo nacional el 18 del mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el que solicita al Juez tercero penal de delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, permita a personal acreditado de este organismo nacional la consulta de la causa penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

33. El 5 de octubre de 2013, Milenio Diario publicó una nota periodística titulada “Directora agrede a niño en kínder de la Nápoles”, en la cual se exhibió a través del video 1, la manera en la que la probable responsable 1, directora de la escuela Montessori 1, sacudió de forma brusca, le dio palmadas en la cara y le gritó a un menor dentro de las instalaciones de dicha escuela.

34. En esa misma fecha, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa 2, con motivo de la denuncia presentada por P1, en contra de la probable responsable 1 y la probable responsable 2, por el delito de violencia familiar equiparada en agravio de sus hijos V3 y V4. Además, el 9 del mismo mes y año se inició la averiguación previa 3, por la denuncia presentada por P3 y P4, en contra de la probable responsable 1 y quienes resulten responsables, por el delito de violencia familiar equiparada en agravio de su hijo V1. Finalmente, el 10 de octubre de 2013, se inició la averiguación previa 4, como consecuencia de la denuncia presentada por P7 en contra de la probable responsable 1 y quienes resulten responsables, por el delito de violencia familiar equiparada, en agravio de su hija. Al respecto, mediante acuerdo de 22 de octubre de 2013, signado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se acordó la acumulación de las averiguaciones previas 2, 3 y 4, a la averiguación previa 1.

35. El 5 de noviembre de 2013, la agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa 1, determinó acordar el ejercicio de la acción penal en contra únicamente de la probable responsable 1, no así de la probable responsable 2, por el delito violencia familiar equiparada, en agravio únicamente de V1 y V2. En la misma fecha, ordenó el desglose de la referida indagatoria, a efecto de continuarla por lo que hacía a otras víctimas y otros probables responsables.

36. El 29 de noviembre de 2013, la agente del Ministerio Público responsable de la integración del desglose de la averiguación previa 1, elaboró propuesta de no ejercicio de la acción penal a favor de la probable responsable 1 y de la probable responsable 2, por lo que respecta a los agravios de V3 y V4, con el argumento de que había prescrito el término de un año establecido en la ley para el ejercicio de la potestad punitiva.

37. Por oficio número 400/V.3/783/14 de 6 de agosto de 2014, suscrito por el Director de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se comunicó a esta institución nacional que la averiguación previa 1, en la que el 5 de noviembre de 2013 se determinó el ejercicio de la acción penal en contra únicamente de la probable responsable 1, por el delito de violencia familiar equiparada, en agravio de V1 y V2, fue consignada el 20 de noviembre de 2013, y radicada en el Juzgado Tercero de delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

38. Con motivo de la consignación de la averiguación previa 1, el Juzgado Tercero de delitos no graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, inició la causa penal 1 en contra de la probable responsable 1, indagatoria que se encuentra en trámite, advirtiéndose que el 3 de diciembre de 2013 se emitió orden de aprehensión, y el 13 del mismo mes y año se dictó auto de formal prisión en contra de esa persona, quien obtuvo la libertad bajo caución el 16 de diciembre de 2013.

39. Por otra parte, a través del oficio DIEPPE/DAJ/4720/2013, de 28 de octubre de 2013, suscrito por el director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se informó que la referida Dirección inició el 21 de octubre del mismo año el procedimiento administrativo de sanción 2, al propietario de la escuela Montessori 1, por impartir educación preescolar sin contar con autorización, cuya resolución, conforme a la última información recabada, se encuentra en análisis y pendiente de emitirse.

40. Aunado a lo anterior, mediante oficio DGAIR/DIR/457/2013, suscrito por AR2, titular de la Dirección de Incorporación y Revalidación de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, de 15 de noviembre de 2013, se informó que dicha Dirección dio inicio al procedimiento administrativo 3, el cual se concluyó el 30 de octubre del mismo año, debido a que durante la visita realizada a la escuela Montessori 1, se constató que ya no se imparte el servicio educativo en cuestión.

41. Asimismo, mediante oficio DGJD/19498/2013, signado por el director general Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, recibido en este organismo nacional el 6 de diciembre de 2013, se informó que se inició el procedimiento administrativo 1, instaurado a la escuela Montessori 1, del cual se advierte que el 7 de octubre de 2013, el titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno emitió una orden de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles a dicha escuela. Además, se informó que el 8 de octubre de 2013, el titular referido emitió un acuerdo donde ordenó la imposición del estado de suspensión temporal de actividades comerciales y la colocación inmediata de los sellos respectivos en todos los accesos del inmueble de la escuela Montessori 1. Lo anterior, debido a que no se encontró documento alguno con el cual se autorizara el funcionamiento de dicho establecimiento mercantil.

42. Por medio del referido oficio DGJD/19498/2013, se informó a este organismo nacional que el 23 de octubre de 2013, el titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, emitió resolución administrativa por medio de la cual determinó la imposición de una sanción económica, así como la colocación de sellos de clausura temporal en el establecimiento de la escuela Montessori 1.

43. Por otra parte, mediante oficio INVEADF/CJ/1804/2013, suscrito por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, recibido en este organismo nacional el 13 de noviembre de 2013, se informó que se emitió orden de visita de verificación administrativa con número de expediente 2, la cual se ejecutó el 21 de octubre de 2013, cuyo objeto fue la verificación del cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo reglamento y Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

44. Asimismo, el 15 de abril de 2014 se recibió en este organismo nacional el oficio INVEADF/CJ/411/2014 de 11 de abril de 2014, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien informó que mediante resolución de 12 de marzo de 2013 se puso fin al expediente 2, considerando que no existieron elementos suficientes para determinar que se contravinieron disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito federal, su respectivo reglamento y Programa delegacional; asimismo, que era procedente la conclusión del expediente por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”, toda vez que “la actividad observada al momento de llevarse a cabo la verificación fue la de habitacional, dada la suspensión de actividades para el giro jardín de niños”.

IV. OBSERVACIONES

45. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2013/7449/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional cuenta con evidencias que permiten observar violaciones atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, así como al Gobierno del Distrito Federal, a los derechos humanos a la educación, a la salud, al sano desarrollo, al trato digno y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y demás niños de la escuela Montessori 1 que resultaran afectados, por hechos violatorios consistentes en prestar indebidamente el servicio de educación y exponer a los niños a tratos indignos por parte de la probable responsable 1, directora de dicha escuela, en atención a las siguientes consideraciones:

46. Debido a la nota periodística de 5 de octubre publicada en Milenio Diario, titulada “Directora agrade a niño en kínder de la Nápoles”, en la cual se exhibió la

forma en la que la probable responsable 1, directora de la escuela Montessori 1, violentó física y verbalmente a un niño, sacudiéndolo y dándole palmadas en la cara, mientras le decía “espábilate, estás vivo”, se acordó iniciar de oficio la investigación correspondiente a la presente recomendación.

47. Debe señalarse, preliminarmente, que la conducta de la probable responsable 1 observada en el video 1, será evaluada con fundamento en el artículo 6, fracción II, apartado b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual establece que este organismo nacional investigará, a petición de parte o de oficio, sobre presuntas violaciones a derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de la autoridad, particularmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas, como ocurrió en el presente caso.

48. Cabe señalar que, respecto de los servicios educativos que prestaba la escuela Montessori 1, en entrevista de 7 de octubre de 2013, sostenida entre personal de este organismo nacional y la probable responsable 2, representante legal de dicha escuela, la última refirió que ésta no era un preescolar, sino que era “maternal”. No obstante lo anterior, mediante el oficio DIEPPE/DAJ/4720/2013, de 28 de octubre del mismo año, suscrito por el director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se informó que personal de esa dirección acudió el 4 de septiembre de 2013 a realizar una visita de inspección extraordinaria, detectando que en dicha escuela se brindaba atención a niños con edad para cursar educación inicial y preescolar, sin que se contara con el reconocimiento de validez oficial de estudios o la autorización respectiva. De lo anterior se advierte que la escuela Montessori 1 era un centro educativo administrado por particulares, en el que se impartían servicios de educación inicial y preescolar, sin que, respecto de los segundos, se contara con la autorización necesaria para hacerlo.

49. Ahora bien, en relación con los hechos observados en el video 1, este organismo nacional obtuvo el testimonio de T1, persona que grabó el mismo, así como las declaraciones de los padres de algunos de los niños que asistieron a la escuela Montessori 1. Respecto de T1, en entrevista de 10 de octubre de 2013, señaló que trabaja en el establecimiento 1, que se encuentra junto a dicha escuela y que hace alrededor de dos años comenzó a percatarse de que la probable responsable 1 maltrataba a los alumnos de la misma. A raíz de que se dio cuenta de dicho maltrato, comenzó a prestar más atención a fin de grabar los hechos. Agregó que pudo darse cuenta de que los martes acudía a la escuela una persona de sexo masculino a dar clases de deportes y que la probable responsable 1 castigaba a los niños obligándolos a correr.

50. Respecto del video 1 proporcionado por T1, en el mismo aparece la probable responsable 1, directora de la escuela Montessori 1, gritándole a un niño que después se tuvo conocimiento que se trataba de V1, a quien le decía “espábilate, estás vivo” y lo sacudía, dándole palmadas en la cara. Asimismo, cabe señalar

que además del video 1, T1 entregó a esta Comisión Nacional otro video en el cual se observa a la probable responsable 1 obligando a un niño a dar vueltas corriendo, mientras éste lloraba.

51. Relacionado con lo anterior, se cuenta con la entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y P3 y P4, padres de V1, de 14 de octubre de 2013, quienes señalaron que desde que V1 empezó a asistir a la escuela Montessori 1 se rehusaba a entrar a la misma. Además refirieron que entró a dicha escuela cuando tenía tres años y que a partir de esto el niño empezó a presentar conductas que manifestaban su desagrado hacia dicha escuela, por ejemplo, se ponía muy nervioso desde el desayuno y en ocasiones vomitaba después de comer, tronaba los dientes, le daba miedo la obscuridad y les daba “palmadas” a los niños diciéndoles “espabilate”. Asimismo, refirieron que la probable responsable 1 les decía que V1 era un niño flojo y que tenía una actitud de apatía, misma que no mostraba en su casa. Además, V1 les decía que lo sacaban a correr y no le daban almuerzo cuando no quería trabajar. Finalmente, refirieron que el día que apareció un video en una red social, en el que se veía cómo la probable responsable 1 maltrataba a V1 decidieron denunciar a las personas involucradas.

52. De igual modo, en la declaración de P2, madre de V2, de 11 de octubre de 2013, refirió que V2 fue alumno de la escuela Montessori 1, a la cual ingresó desde que tenía dos años y en la que permaneció durante 10 meses. Señaló que a raíz de que V2 comenzó a asistir a dicha escuela, notó cambios en su comportamiento, pues empezó a tartamudear, le pedía a P2 dormir con ella, dejó de hacer actividades que le gustaban como armar rompecabezas, además de que siempre salía de la escuela “mojado”. Por otro lado señaló que se percató de que “niños salían llorando” de la escuela, además de que la probable responsable 1 le dijo que V2 era un “zombie” ya que se quedaba dormido, sin embargo, P2 destacó que el niño no tenía esa actitud con ella. Asimismo, señaló que la probable responsable 2 le explicó que no tenían registro de la Secretaría de Educación Pública, pero que no era necesario. Además, refirió que un día V2 le dijo que la probable responsable 1 le había jalado el pelo “por no aprenderse las figuras geométricas”.

53. Asimismo, en entrevista de 10 de octubre de 2013, P1, madre de V3 y V4, quienes acudían a la escuela Montessori 1, la misma señaló que V4 tuvo problemas durante los últimos meses que asistió a dicha escuela debido a que decía que lo regañaban, lo sacaban al patio y lo presionaban mucho para aprender números y figuras geométricas. Además, refirió que V3 también se encontraba angustiado, que en una ocasión le dijo llorando que le habían jalado el pelo y después se enfermó del estómago, además, le decía que lo regañaban y que le pegaban; por lo anterior, sus hijos dejaron de asistir a la referida escuela.

54. Aunado a lo anterior, en entrevistas de 30 de octubre y 6 de noviembre de 2013, P5 y P6, padre y madre de V5, respectivamente, señalaron que su hijo acudía a la escuela Montessori 1 y lloraba todos los días antes de entrar a la

misma. Además, señalaron que un día a V5 lo castigaron quedándose más tiempo en la escuela y que otro, les dijo que le pegaban. Finalmente, refirieron que en una ocasión, el niño le dijo a P6 que la probable responsable 1 le dijo “espabílate”, golpeándole las mejillas.

55. Ahora bien, obran en el expediente las valoraciones psicológicas practicadas por peritos psicólogos de este organismo nacional, respecto de los menores referidos en las entrevistas citadas, en las que se manifiesta el daño que los niños sufrieron. Así, en la valoración psicológica de 22 de octubre de 2013, emitida por un perito en psicología de esta Comisión Nacional respecto de V1, se concluyó que éste mostró afectación psicoemocional relacionada con los hechos investigados, mismos que han provocado alteraciones emocionales tales como ansiedad, temor, dificultades para dormir solo, miedo a la obscuridad y preocupación por complacer a los demás, los cuales son concomitantes a su estancia en la escuela Montessori 1. Asimismo, en la valoración psicológica de 30 de octubre de 2013, emitida por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, respecto de V2, se concluyó que el niño mostró afectación psicoemocional relacionada con los hechos que se investigan, mismos que provocaron alteraciones emocionales tales como ansiedad, temor, dificultades para dormir solo y miedo a la obscuridad, los cuales son concomitantes a su estancia en la escuela Montessori 1.

56. Por otro lado, se cuenta con la valoración psicológica de 30 de octubre de 2013, emitida por un perito en psicología de esta Comisión Nacional, respecto de V3, en la que se concluyó que el niño tiene recuerdos desagradables de la conducta de la probable responsable 1 a quien reconoce como alguien enojón, que pega y “espabila”. Además, que V3 se encuentra en la etapa de desarrollo llamada primera infancia, en la cual no es posible reproducir un evento que no se haya vivido antes, por lo que su dicho es altamente creíble. Aunado a lo anterior, se cuenta con la valoración psicológica de 4 de noviembre de 2013, emitida respecto de V4, por un perito en psicología adscrita a este organismo nacional, en la que se concluyó que el niño mostró afectación psicoemocional relacionada con los hechos investigados, mismos que han provocado alteraciones cognitivas, vinculadas con los castigos recibidos en la escuela Montessori 1. Finalmente, obra en el expediente la valoración psicológica de 30 de octubre de 2013, emitida respecto de V5 por un perito en psicología de este organismo nacional, en la que se concluyó que el niño presenta características en su desarrollo que no permiten la evaluación de un daño psicoemocional relacionado a los hechos que se investigan.

57. A pesar de dicha conclusión, de la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y los padres de V5 se advierten conductas de maltrato que coinciden con lo afirmado por sus compañeros, como lo es el hecho de que la probable responsable 1 le había dicho “espabílate” mientras le golpeaba las mejillas, y que sus padres refirieron que el niño no quería asistir más a la escuela Montessori 1.

58. A partir de todo lo anterior se observa que V1, V2, V3, V4 y V5, fueron víctimas de maltrato por parte de la probable responsable 1, directora de la escuela Montessori 1, sin embargo, no debe descartarse la existencia de otros niños que también pudieron ser víctimas de una situación similar.

59. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que si bien el referido maltrato en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y demás niños que estudiaban en la escuela Montessori 1, quienes también pudieron haber sido afectados por los hechos analizados, fue infligido por la probable responsable 1, el mismo fue posible debido a diversas omisiones por parte de las autoridades educativas, relacionadas con la prestación y supervisión del servicio educativo, por lo que se considera que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 6, fracción II, apartado b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esto es, que si bien los agravios cometidos en contra de las víctimas fueron ocasionados por un particular, a saber, la probable responsable 1, éstos fueron propiciados debido a la ausencia de una política pública integral dirigida a la protección a los niños que cursan la educación inicial, así como de acciones concretas de supervisión de un centro que atendía a niños en edad de cursar preescolar sin la autorización respectiva.

60. En atención a lo dispuesto en los artículos 3º, fracción VIII; 73, fracción XXV y 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función social educativa es una materia concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y corresponde al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales necesarias destinadas a la distribución competencial entre los niveles de gobierno, con el propósito de coordinar y unificar la educación en el país; en tal virtud esta función social educativa se concibe en términos de un federalismo cooperativo, a fin de atender de mejor manera una problemática compleja. Al respecto, el artículo 3º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado, a través de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Asimismo, dispone que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, la cual, junto con la media superior, serán obligatorias. Aunado a lo anterior, la fracción V del mismo artículo prevé que además de impartir la educación básica y media superior, el Estado, entre otras cosas, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, incluyendo la inicial y a la educación superior, necesarias para el desarrollo de la nación.

61. En el mismo sentido, la Ley General de Educación, en su artículo 3º, establece que el Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en dicha ley. Así, este organismo nacional observa que dicha función se deberá

ejercer de manera coordinada y que la Federación tiene un papel de rectoría respecto de los servicios educativos que presten las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, con el objeto de alcanzar el fin común que el federalismo cooperativo persigue.

62. Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la referida Ley General de Educación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal, entre otras cosas, fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares, y las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica y la normal para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. A su vez, el artículo 13 de la referida ley establece que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, prestar los servicios de educación inicial y básica, entre otras; otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, y coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares.

63. Asimismo, el artículo 14 de dicha ley dispone que adicionalmente a las atribuciones exclusivas de las autoridades educativas federal y locales, corresponde a las mismas, de manera concurrente, determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de la educación básica; otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, entre otras; participar en la realización de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes. Además, de conformidad con el último párrafo de dicho artículo, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas, por lo que este organismo nacional observa que le corresponde a la Secretaría de Educación Pública promover dichos convenios a fin de que se logre una adecuada coordinación del sistema de educación nacional. De todo lo anterior, se observa que el sistema educativo nacional opera de manera concurrente entre la Federación y los estados.

64. Sin embargo, en el caso del Distrito Federal, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993, el proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena y especial, se establece que ésta se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. Así, dicho artículo establece que, a partir de la entrada en vigor de dicha ley y hasta la conclusión de dicho proceso, las atribuciones relativas a esos tipos de servicios educativos, que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en el Distrito Federal, a la

Secretaría de Educación Pública; en el mismo sentido el artículo quinto transitorio de la misma Ley, adicionado en septiembre de 2013, dispone que para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa, las atribuciones ya referidas corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría de Educación Pública, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

65. Así, la Secretaría de Educación Pública, tiene una doble función en el caso, como autoridad federal y rectora del sistema educativo nacional, a la que corresponde ser garante de la ejecución exitosa de la Ley General de Educación y del sistema educativo nacional, en el que, derivado del principio de concurrencia y, como lo establece la propia exposición de motivos de la Ley General de Educación, se combinan la “democracia local y la rectoría de la autoridad federal”, participando en coordinación a fin de cumplir con los fines del servicio educativo nacional.

66. Después de haber analizado lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los niños que cursan la educación inicial se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple derivada de su edad y de las condiciones propias de su desarrollo, así como de la inexistencia de una política educativa integral en materia de educación inicial.

67. La educación inicial, de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Educación, forma parte del sistema educativo nacional y, de acuerdo al artículo 40 de dicha ley, tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de 4 años de edad, e incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos. Dicho artículo, debe ser entendido en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42 de dicha ley, el cual establece obligaciones generales respecto de los servicios educativos prestados a menores de edad, señalando que en la impartición para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para la preservación de su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Asimismo, dicho artículo dispone que la obligación del personal de los planteles educativos, en su carácter de encargados de la custodia de los educandos, es de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

68. De igual manera, respecto de los servicios educativos prestados por los particulares que no cuentan con reconocimiento de validez oficial, de acuerdo con el artículo 59 de la referida ley se señala que éstos deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad. Además, en el caso de educación inicial, el párrafo segundo del mismo artículo se dispone que los particulares que no cuenten con reconocimiento de validez oficial, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de

seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21, relacionados con el desempeño de los maestros; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el citado artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

69. De lo anterior se observa que la educación inicial está dirigida a los niños menores de 4 años de edad y que los particulares pueden prestarla sin reconocimiento de validez oficial; sin embargo, deben cumplir con las obligaciones de protección que se desprenden del artículo 59 de la Ley General de Educación. Además, del artículo 42 de dicha ley, se advierte que en la educación de los niños menores de edad, caso en el que se encuentra la educación inicial, se deberán de tomar medidas para la protección del educando, a fin de que se vele por su integridad y se evite cualquier forma de maltrato.

70. Ahora bien, en atención a lo anterior y, en consonancia con el principio del interés superior de la niñez, esta Comisión Nacional observa que la Secretaría de Educación Pública, como autoridad rectora del sistema educativo nacional, además de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Educación, en el que expresamente se dispone que deberá fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares, debe guiar la política pública de protección de la integridad de los niños en las escuelas, a la que se refieren los artículos 42 y 59 de la Ley General de Educación. Lo anterior es tema de especial relevancia, debido a que el sector de la población que corresponde a la educación inicial, esto es, los niños menores de 4 años, constituye un grupo que presenta un mayor grado de vulnerabilidad, no sólo por su condición de niños sino por su edad y condiciones de desarrollo, por cuyo interés el Estado debe de velar en todo momento y con mayor intensidad.

71. En ese sentido, como ya se refirió, la educación en México se rige por un sistema de coordinación de facultades, de conformidad con los artículos 3º, fracción VIII; 73, fracción XXV y 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se da una distribución de facultades entre los cuatro órdenes de gobierno: federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, a través de la Ley General de Educación, de manera que a cada uno le corresponden funciones específicas respecto de la materia en cuestión. Sin embargo, lo anterior no implica que existan líneas inamovibles respecto de dichas funciones, sino que es necesario un federalismo cooperativo entre los distintos órdenes de gobierno, esto es, una coordinación y cooperación según lo exija la materia en cuestión, que en este caso se trata de una tan fundamental como lo es la educación que abarca la salvaguarda de la integridad de los niños.

72. En relación con lo anterior, cabe destacar que el servicio educativo no sólo implica el deber de prestar una educación con calidad y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende también el del cuidado de éstos; es decir, la educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vea por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia” señaló que la primera infancia se trata de un período esencial para la realización de los derechos del niño, ya que captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos. Además, los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes, por lo que en las escuelas, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. Para ello es necesario que todo el personal involucrado en la educación de los niños esté capacitado no sólo para el buen desarrollo de sus obligaciones técnicas, sino para conocer, respetar, fomentar y proteger los derechos humanos de los niños con los cuales tienen contacto.

73. Por lo anterior es necesario que se fijen los lineamientos de una política educativa que esté encaminada a la protección del interés superior del niño, y que abarque no solamente las cuestiones pedagógicas sino que además vea por la integridad y salvaguarda de los niños. Esta uniformidad se logra a través de las leyes generales expedidas por el Congreso, en virtud de las cuales se distribuyen competencias entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, pero también, a través de las normas administrativas que emita la autoridad rectora en la materia, a fin de establecer los criterios mínimos bajo los cuales deben regirse las actuaciones de los demás órdenes de gobierno. Así, la legislación de las entidades federativas debe ser congruente con los criterios que la Federación imponga, en su carácter de autoridad rectora en el ámbito educativo.

74. Como se ha advertido, el artículo 12, fracción VIII, de la Ley General de Educación otorga a la Secretaría de Educación Pública la facultad de fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares; por otra parte, la misma ley, en los artículos 42 y 59 establece que, tanto las autoridades educativas como los particulares que presten servicios de educación inicial deberán tomar las medidas de protección y cuidado necesarias para preservar la integridad física, psicológica y social de los niños, sobre la base del respeto a su dignidad y acordes con su edad.

75. Al respecto, no pasa desapercibido que el “Modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial”, emitido por la Dirección General de Desarrollo Curricular de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación

Pública establece una serie de criterios pedagógicos para la impartición de dicho servicio; sin embargo, esta Comisión Nacional observa que queda pendiente la emisión de los lineamientos necesarios para permitir la aplicación administrativa de los artículos 42 y 59 de la Ley General de Educación, preceptos que se refieren a aspectos distintos a los pedagógicos, pero de gran relevancia para la óptima prestación de ese servicio educativo, a saber, la protección de la integridad física y emocional de los niños y la capacitación del personal que imparta educación inicial.

76. Esta situación es admitida incluso por la autoridad federal en el Programa Sectorial de Educación de 2013-2018, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 2013, documento en el que incluso la Secretaría de Educación Pública reconoce la ausencia de una política en materia de educación inicial, al señalar que a pesar de los profundos efectos que ésta tiene en el desarrollo físico, intelectual y emocional de las personas, el país no cuenta con una política nacional en la materia. Es por ello que este organismo nacional observa que debe ser prioridad la generación de una política integral que unifique las grandes líneas y coordine el sistema educativo en México, con el objeto de garantizar el derecho a la educación consagrado en el artículo 3° constitucional, la cual se rija por el principio del interés superior de la niñez, en un marco de inclusión y diversidad.

77. Aunado a lo anterior se observa que a la fecha no existe regulación respecto de las obligaciones que impone el artículo 59 de la Ley General de Educación a los particulares que prestan servicios de educación inicial. Al respecto, el citado artículo establece que los centros educativos deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir esa modalidad de educación, así como con instalaciones y personal que satisfagan las condiciones higiénicas y de seguridad que la autoridad educativa determine. En ese sentido, no se cuenta con criterios en los que se determine cuál es esa preparación adecuada que debe de cumplir el personal docente a fin de impartir la educación inicial, o cuáles son esas condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas mínimas que los particulares deben de asegurar, a fin de que la autoridad supervisora cuente con parámetros para evaluar si el establecimiento en cuestión puede seguir operando o en su caso, debe de ser clausurado.

78. De manera adicional, cabe destacar que no basta con que se atiendan los requisitos pedagógicos que se deben seguir en una escuela, sino que resulta igual o más importante, que se protejan los derechos de los niños en todos los sentidos, a fin de que éstos puedan vivir en un ambiente de aprendizaje libre de violencia o maltrato, que como se observó en el presente caso, puede causar una afectación psicológica importante en dichos niños. Lo anterior resulta fundamental para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debido a que se observa que la educación consta de dos facetas: por un lado, lo relacionado con los aspectos pedagógicos y, por el otro, aquello que versa sobre las cuestiones del cuidado de los niños, que implica el deber de custodia para la salvaguarda de su bienestar.

Así, ambas facetas resultan igualmente importantes en tanto que constituyen la base para el desarrollo integral de los mismos.

79. Si bien se advierte que existe normatividad que regula ciertos aspectos de la educación inicial y que la emisión de leyes en la materia constituye un primer paso necesario para mejorar la situación y evitar el abandono por parte del Estado, este organismo nacional observa que esto no ha sido suficiente para garantizar la seguridad y protección de los niños que asistan a dichos centros. Lo anterior, ya que las leyes en cuestión necesitan desarrollarse y materializarse por medio de normas de actuación específica, que prevean los lineamientos en los que se asegure un mínimo de protección en términos de una política integral, esto es, no solamente en el tema de la calidad de la educación, sino también en cuestiones de protección de la integridad de los niños.

80. Esto es así porque de conformidad con los artículos 54 y 59 de la Ley General del Educación, la prestación de la educación inicial por parte de los particulares no requiere autorización previa del Estado, lo que deriva en una falta de supervisión y cuidados, no obstante que éstos resultan de especial relevancia en dichos centros por tratarse de niños menores de 4 años.

81. Por tanto, en consonancia con los artículos 3º, fracción VIII; 73, fracción XXV y 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 de la Ley General de Educación, que disponen que la educación en México se regirá por un sistema concurrente entre los distintos órdenes de gobierno, este organismo nacional observa que resulta urgente el establecimiento de los criterios mínimos necesarios a fin de que se materialicen artículos como el 42 y 59 de la Ley General de Educación, y que corresponde a las autoridades locales emitir la normatividad respectiva de manera particularizada y acorde con su propia realidad, pero siempre cumpliendo con los mínimos que la autoridad federal establezca.

82. En atención al interés superior de la niñez, el propósito de los criterios mínimos de regulación para la educación inicial sería el de lograr que aspectos relevantes, tales como la capacitación del personal, las condiciones de higiene y seguridad de los centros en los que se imparta educación inicial tengan una regulación básica homogénea, y que a la par, se permita a las entidades federativas crear obligaciones más específicas para los particulares que presten este servicio, a fin de otorgar una mayor protección a los derechos de los niños, atendiendo a sus realidades locales.

83. En razón de lo anterior, también resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública emita la normatividad conforme a la cual las entidades federativas puedan cumplir el deber impuesto en el artículo 13, fracción VII, de la Ley General de Educación, de coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, así como establecer un sistema estatal de información educativa. Lo anterior, debido a que dicho artículo

establece que para ello las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables. Por tanto, la Secretaría de Educación Pública debe emitir los lineamientos para que las autoridades locales operen un padrón respecto de los centros que imparten educación inicial, que contemple tanto las escuelas incorporadas como a las no incorporadas, para que todas éstas puedan ser objeto de supervisión y evaluación y los niños que asistan a dichas escuelas no queden en un estado de desprotección.

84. Al respecto, resulta relevante lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Dicho artículo establece que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de que el principio referido deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. En el mismo sentido, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que se tomen, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Además, el párrafo 2 del mismo artículo dispone que los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres o tutores y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

85. Lo anterior, en el caso concreto se traduce en la necesidad de que sean generadas las políticas necesarias, con el objeto de que las autoridades estatales y la Administración Federal de Servicios Administrativos en el Distrito Federal, adopten una política integral en la que impere el principio del interés superior del niño. Dicha política integral, en todo caso, debe contemplar la implementación de normas de actuación específica que establezcan, no sólo los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que formulen los particulares, sino además, las condiciones mínimas de higiene y de seguridad que deben de mantener los centros de atención infantil, los criterios que se deban de aplicar en las supervisiones realizadas por las autoridades competentes a los centros referidos, así como los lineamientos a fin de que se cree un padrón o registro en el que se contemplen los centros a través de los cuales los particulares impartan servicios de educación inicial.

86. Al respecto el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 7, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, emitió criterios programáticos sobre capacitación profesional adecuados al grupo de edad, e indicó que se debe garantizar que las instituciones, servicios y guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de la salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y

bien capacitado. Sin embargo, lo anterior no se puede hacer efectivo en el caso concreto debido a que como ya se advirtió, existe una ausencia de las políticas adecuadas para que dichas obligaciones sean cumplidas por los particulares y supervisadas por la autoridad competente, con lo que se deja en una franca desprotección a los niños pertenecientes a este sector vulnerable.

87. Dicha situación tiene consecuencias como las que se observan en el caso analizado de la escuela Montessori 1, en la cual la probable responsable 1, directora de la misma, maltrataba a los niños que asistían a dicha escuela, sin que su prestación de servicios estuviera sujeta a ningún tipo de supervisión por parte de la autoridad, al tratarse de un centro sin reconocimiento de validez oficial ni autorización, por lo que las omisiones descritas atentaron en contra de los derechos humanos a la educación, a la salud, al sano desarrollo, al trato digno y a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3 V4 y V5, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en síntesis establecen lo relacionado con el derecho de los niños a la educación y a no ser víctimas de maltrato.

88. Además de lo antes dicho, no pasa desapercibido para este organismo nacional que la ausencia de una política educativa integral respecto de la educación inicial se traduce en un tratamiento desigual otorgado por la Ley General de Educación a la educación inicial impartida por los particulares, respecto de la educación básica que brindan los mismos, lo que ha derivado en la desatención y descuido de los centros que imparten educación inicial.

89. Por otra parte, se observa que en el oficio DIEPPE/DAJ/4720/2013, de 28 de octubre del mismo año, suscrito por el director de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se señaló que el 20 de julio de 2004, la probable responsable 2, representante legal de la escuela Montessori 1, presentó ante la Coordinación de Educación Preescolar número 3, de la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar, un escrito mediante el cual solicitó ingresar al Programa para la Incorporación de los Particulares que Imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al Sistema Educativo Nacional, para lo cual acompañó los documentos requeridos en los acuerdos secretariales relacionados con el mismo.

90. Así, una vez agotado el trámite correspondiente, mediante el oficio DIEPPE/SCOIEP-6200/2004, de 16 de noviembre de 2004, personal de la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, comunicó a la probable responsable 2 la no aceptación de su ingreso al Programa referido debido a que ésta contaba con casa habitación en el mismo predio en el que se ubicaba la escuela, lo cual, de conformidad con la fracción V de la Circular

número 01/04, de 17 de mayo de 2004, suscrita por la titular de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, constituía una causal para no aceptar el ingreso de los particulares a dicho Programa.

91. Es preciso destacar que hoy en día la Dirección de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos y la Dirección General de Operación de Servicios Educativos pertenecen a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mientras que al momento de suscitarse la solicitud y la negativa de incorporación aludidas, esas dependencias pertenecían a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública.

92. Ahora bien, en el acuerdo 332, por el que se establecen los lineamientos a que se ajustarán los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de octubre de 2003 y, en el cual se establecen los requisitos para ingresar al referido Programa para la Incorporación de los Particulares que Imparten Educación Preescolar sin Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al Sistema Educativo Nacional, se señaló que derivado de las reformas de 12 de noviembre de 2002, a los artículos 3° y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de impartir educación preescolar, los particulares deberían obtener previamente la autorización expresa del poder público, régimen jurídico distinto al del reconocimiento de validez oficial de estudios, que corresponde, entre otras, a los servicios de educación inicial, por lo que se creó el programa referido a fin de que los particulares que prestaban servicios de educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial, pudieran cumplir con los requisitos y condiciones necesarios para su incorporación.

93. Debido a las reformas mencionadas de 12 de noviembre de 2002, la educación preescolar se convirtió en parte de la educación básica, para la cual los particulares deben de obtener previamente la autorización expresa del Estado. Además, del artículo 79 de la Ley General de Educación dispone que la negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura, la cual procedía en el presente caso, dado que, el 16 de noviembre de 2004, la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos emitió el oficio mediante el cual se resolvió la no aceptación de la escuela Montessori 1 al Programa para la incorporación de los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial al sistema educativo nacional. Sin embargo, no fue hasta el año 2013, después de la difusión de los medios de comunicación y redes sociales del video 1, que se realizó una visita de inspección extraordinaria a dicha escuela y se inició el procedimiento administrativo de sanción 2 en contra de la misma, por prestar servicios de educación preescolar sin contar con la autorización respectiva.

94. Lo anterior, aunado a la ausencia de la mencionada regulación, implica una afectación al derecho a la educación, a la salud, al sano desarrollo, al trato digno y a la integridad y seguridad personal de los alumnos en dicha edad escolar, con lo

que se trasgrede lo dispuesto en los artículos 54 y 79 de la Ley General de Educación; 3°, fracción VI, inciso b), y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 3, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 1, segundo párrafo, 4, párrafo primero, 5, 7, párrafo primero, 19 y 21.A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en síntesis establecen el derecho de los niños a recibir una educación que contribuya a su desarrollo integral así como a no ser víctimas de maltrato.

95. Por otro lado, esta Comisión Nacional observa que a pesar de que le fue negada a la escuela Montessori 1 la incorporación al Programa ya referido, la autoridad no tomó registro de la existencia de dicha escuela, ni medidas para evitar que la prestación del servicio educativo a niños en edad preescolar se realizara sin autorización, por lo que la misma no fue objeto de supervisión respecto de los servicios que brindaba. Al respecto, se advierte que, dicha obligación le correspondía, al menos a partir de 2005, a la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, con fundamento en el Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, el cual en el punto 1 del apartado relativo a las funciones que competen a dicha Dirección, establece entre otras, la de supervisar y evaluar los servicios de educación inicial, básica y especial, en el ámbito del Distrito Federal.

96. Además, respecto de los casos de educación inicial, el artículo 59 de la Ley General de Educación, dispone que deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, entre otras. Asimismo, resulta de especial relevancia que se realice la supervisión adecuada a fin de que tenga eficacia el artículo 42 de dicha ley que, como ya se refirió, tiene como objetivo la protección de los niños a fin de que éstos no sean víctimas de algún tipo de daño o maltrato.

97. Así, se observa que el artículo referido impone obligaciones a los particulares que brinden servicios de educación inicial sin reconocimiento de validez oficial, a fin de proteger a los niños, con independencia de que estas escuelas estén o no incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, por lo que resulta de vital importancia que la autoridad encargada de supervisar que estas obligaciones sean acatadas cumpla con dicha obligación, a fin de que los deberes impuestos en la citada Ley en efecto se lleven a cabo por los particulares y los niños en cuestión no queden desprotegidos.

98. Asimismo, este organismo nacional advierte que, con fundamento en el mismo punto del Manual ya citado, corresponde a la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios de educación inicial, básica y especial, en el ámbito del Distrito Federal. Sin embargo, no fue hasta el año 2013, sin que sea posible precisar la fecha exacta por no haberse informado, que dicha Dirección inició un procedimiento

administrativo de sanción, debido a que la escuela en cuestión prestaba servicios de preescolar sin la autorización necesaria.

99. Ahora bien, al no hacerlo oportunamente se transgredió lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, así como en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 4, párrafo primero, 5, 7, párrafo primero, 19 y 21.A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en síntesis establecen el derecho de los niños a recibir una educación que contribuya a su desarrollo integral así como a no ser víctimas de maltrato.

100. Por otro lado, este organismo nacional observa una dilación respecto de las medidas de seguridad que debieron ser implementadas a fin de salvaguardar la integridad de los niños de la escuela Montessori 1. Al respecto, mediante oficio DIEPPE/DAJ/4720/2013, de 28 de octubre del mismo año, suscrito por AR1, titular de la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, se remitió el oficio de 9 de julio de 2013, recibido en dicha Dirección el 15 del mismo mes y año, mediante el cual la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de la República, hizo del conocimiento de esa Dirección que, respecto a la averiguación previa 1, le correspondía a la misma adoptar medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física del menor V2, por hechos posiblemente constitutivos del delito de violencia familiar equiparada.

101. En relación con lo anterior, en el referido oficio DIEPPE/DAJ/4720/2013, se informó que en cumplimiento con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación y, a fin de supervisar la escuela Montessori 1, el 28 de agosto de 2013, se comisionó personal para practicar una visita de inspección extraordinaria, la cual se realizó el 4 de septiembre del mismo año. Asimismo se informó que el 4 de octubre de 2013, se remitió a la Dirección General de Operación y Servicios Educativos, el expediente en comento a fin de que se valorara la pertinencia de instaurar un procedimiento administrativo de sanción, en contra de la propietaria del establecimiento de la escuela Montessori 1.

102. De ello se observa que, AR1, titular de la Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos tardó aproximadamente de 2 meses en tomar acciones a fin de supervisar la escuela Montessori 1, y casi 3 meses en dar vista a la autoridad correspondiente a fin de iniciar el procedimiento administrativo, lo cual excede un plazo razonable. Asimismo, se observa que a pesar de que se haya dado vista a la Dirección General de Operación y Servicios Educativos, la Dirección referida no adoptó ninguna medida de seguridad tendente a la protección de la integridad de los niños, sino que se limitó a realizar la visita extraordinaria de inspección y a dar vista de la misma 1 mes después.

103. Por otro lado, mediante oficio DGAIR/DIR/457/2013, de 15 de noviembre de 2013, suscrito por AR2, titular de la Dirección de Incorporación y Revalidación de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, se informó sobre el procedimiento administrativo 3, iniciado por dicha Dirección a fin de conocer si dicha escuela operaba con autorización expresa o con reconocimiento de validez oficial y, en caso de no contar con el mismo, revisar la documentación y publicidad de dicha escuela.

104. Sin embargo, mediante acuerdo de 30 de octubre de 2013, se concluyó dicho procedimiento debido a que, mediante la visita realizada a la escuela Montessori 1 se constató que ya no se imparte el servicio educativo y, en consecuencia, no existe publicidad relacionada con la misma, aunado a que en dicha escuela se colocaron sellos de suspensión de actividades, por parte de la Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal. Al respecto se observa que las razones referidas anteriormente no son suficientes para dar por concluido un proceso, debido a que en la información recibida por este organismo nacional no consta que dicha Dirección tenga conocimiento respecto de si la suspensión de actividades en la escuela referida es permanente, por lo que se debió continuar con el procedimiento administrativo 3, a fin de supervisar el cumplimiento del artículo 59 de la Ley General de Educación por parte de la escuela Montessori 1.

105. Así, derivado de dichas omisiones, AR2, titular de la Dirección de Incorporación y Revalidación de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, atentó en contra de los derechos humanos a la educación y a la integridad de V1, V2, V3 V4 y V5 y demás alumnos de la escuela en cuestión, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 4, párrafo primero, 5, 7, párrafo primero, 19 y 21.A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en síntesis establecen el derecho de los niños a recibir una educación que contribuya a su desarrollo integral así como a no ser víctimas de maltrato.

106. Ahora bien, por lo que hace a las obligaciones de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, se advierte que mediante oficios INVEADF/CJ/1650/2013 y INVEADF/CJ/1804/2013, firmados por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se informó a este organismo nacional que la Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal no prevé sanciones que se puedan aplicar en las visitas de verificación y que carece de reglamento, situación que, según lo manifestado por el Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, da como resultado “una imposibilidad jurídica y material” para ese órgano descentralizado para iniciar procedimientos administrativos a los Centros de Atención y Cuidado Infantil”, aduciendo además que, debido a la ausencia del reglamento respectivo,

ese Instituto se ve “impedido para ejercer las atribuciones que se señalan en la ley”.

107. Asimismo, en los informes referidos en el párrafo anterior se señaló que fue presentada la iniciativa de la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil en el Distrito Federal, de la cual se derivaría la abrogación de la Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal vigente. De igual manera, el representante legal del Instituto de Verificación multicitado refirió que se encuentra a la espera de alguno de los dos acontecimientos, esto es, la creación del Reglamento de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, o la emisión de la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil en el Distrito Federal, debido a que considera que su actuación se encuentra supeditada a dichas decisiones.

108. Al respecto, este organismo nacional observa que no se sostiene lo afirmado por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal cuando refiere que existió una imposibilidad para ese Instituto de ejercer sus facultades de verificación y de sanción, toda vez que de conformidad con los artículos 11, fracciones I, y IV, 52, 53 y 54 de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal; 7, apartado A, inciso h), fracciones II y III, y 19, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y 1°, 4° y 48 del reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como 22, fracciones I y II; y 25, apartado A, sección segunda, fracciones V y VIII del Estatuto Orgánico de ese Instituto, dicho órgano verificador cuenta con facultades para realizar visitas de verificación en los centros de atención y cuidado infantil públicos y privados, para dictar las medidas de seguridad necesarias, así como para imponer, cuando fuera procedente, las sanciones previstas en las leyes aplicables.

109. Asimismo, la facultad de realizar verificaciones e imponer sanciones conferida al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se deriva de lo establecido en diversos preceptos jurídicos, a saber, los artículos 11, fracciones I, y IV, y 52, de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal; 7, apartado A, inciso h), fracciones II y III; y 19, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1°, 4° y 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como 22, fracciones I y II; 25, apartado A, sección segunda, fracciones V y VIII del Estatuto Orgánico de ese Instituto.

110. Asimismo, el artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en las fracciones I, II, III y IV, enumera una serie de sanciones administrativas que la autoridad verificadora puede imponer una vez substanciado el procedimiento administrativo entre las que se encuentran: a) multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; b) clausura temporal o permanente, parcial o total; c) retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario

urbano; d) retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes, de lo que se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en todo momento, además de las facultades, tuvo la posibilidad jurídica de sancionar con base en el reglamento de verificación en cita.

111. En este sentido, esta Comisión Nacional observa que en el caso de la escuela Montessori 1, correspondía al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través de AR3, director general, y AR4, subdirector de substanciación, ambos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenar y ejecutar las acciones de verificación y, en su caso, ordenar las sanciones correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 11, fracciones I, y IV, 52, 53 y 54 de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal; 7, apartado A, inciso h), fracciones II y III; y 19, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1º, 4º y 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y 25, apartado A, sección segunda, fracciones V y VIII del Estatuto Orgánico de ese Instituto, sin que estos servidores públicos hayan actuado en consecuencia.

112. Por tanto, se observa que el argumento de la autoridad verificadora del Distrito Federal de que su actuar se ve “supeditado” a la existencia de un catálogo de sanciones o la emisión del reglamento de la Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil no se encuentra apegado al principio de legalidad, ello porque en el caso, el cumplimiento de esta norma no se encuentra condicionado a la emisión de alguna otra ley o reglamento; debe recordarse que el cumplimiento de cualquier norma aprobada por un órgano legislativo, no puede quedar al capricho de la autoridad administrativa. Aunado a ello, de la lectura del artículo primero transitorio de la ley referida, se advierte que la misma entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, esto es, el 20 de agosto de 2011.

113. Por lo anterior, en el presente caso se acredita que no existió justificación a la omisión de AR3 y AR4 de ordenar y ejecutar las visitas de verificación administrativa previstas en la fracción I, del artículo 11, de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, a otros centros de educación inicial que operan en el Distrito Federal y, en el caso particular, a la escuela Montessori 1, de manera previa a la realizada el 21 de octubre de 2013, omisiones que finalmente tuvieron como consecuencia la generación de un contexto favorable para que hechos de violencia como el que dieron origen a la presente recomendación ocurrieran.

114. Este organismo nacional observa que la ausencia de acciones de verificación se tradujo en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y comportó además la tolerancia de conductas irregulares y antijurídicas perpetradas por los

particulares responsables del cuidado de las niñas y niños en la escuela Montessori 1.

115. Aunado a ello, también debe destacarse que la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, en su artículo 11, fracción II establece como obligación del Instituto de Verificación Administrativa hacer públicas en su página de internet las verificaciones y los resultados de éstas, de conformidad con la normatividad que en materia de transparencia se establezca. Obligación que también ha sido incumplida por el Instituto desde la entrada en vigor de la referida ley, pues como la autoridad indicó, no lleva a cabo visitas de verificación a los centro de atención y cuidado infantil.

116. Debe precisarse que la escuela Montessori 1 contaba con las características y realizaba las funciones específicas para ser considerada un centro de atención y cuidado infantil, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 4, fracción III de la Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, pues se trataba de un establecimiento donde se proporcionaban servicios de cuidado y atención de niños y niñas en el rango de edad comprendido entre los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad, ello no obstante que en esa escuela se impartía educación inicial y preescolar, pues de conformidad con el artículo 22 de la Ley de la materia, dichos centros de atención y cuidado pueden brindar además el servicio de educación inicial y preescolar, quedando sujetos a la supervisión de la autoridades competentes.

117. No debe pasar inadvertido que el artículo 52 de la Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, establece que en dichos establecimientos deberán practicarse las inspecciones, visitas y verificaciones que resulten pertinentes, con la finalidad de garantizar su buen funcionamiento en los rubros de cuidado y atención infantil, seguridad, nutrición, salubridad e higiene, de conformidad con lo previsto en la propia Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

118. Asimismo, el artículo 53 de la Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, dispone que el instituto verificador en cuestión podrá ordenar la suspensión fundada y motivada, temporal o definitiva de los servicios que prestan los centros de atención y cuidado infantil, de conformidad con su normatividad y con la misma Ley, con lo que se advierte que la propia ley establece como facultad del Instituto la de suspender de forma temporal o definitiva las actividades que en dichos establecimientos se desarrollen, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, no obstante haberse acreditado que el personal que atendía a los niños en la escuela Montessori 1, vulneró la seguridad e integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5 y demás niños que ahí acudían, faltando al deber de brindarles un trato digno y respetuoso, con lo que claramente se infringió lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita.

119. En este tenor la suspensión a la que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley que regula el funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, debe entenderse como una medida de seguridad, que en términos del artículo 3° de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se define como cualquier disposición que dicte la autoridad con la finalidad de proteger la salud, la seguridad pública y la integridad de las personas, medidas cautelares que el instituto verificador en comento tenía facultades para aplicar, con fundamento en el artículo 7, apartado A, fracción II de su propia ley.

120. En este sentido la responsabilidad de AR3 y AR4 por las violaciones a la integridad y seguridad personales de las víctimas se deriva de la omisión de ejercer sus atribuciones de verificación del cumplimiento de la ley en materia de funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil, así como de implementar las medidas de seguridad para proteger la salud, integridad y seguridad personal de los niños y niñas que son atendidos en dichos establecimientos.

121. Por otra parte, mediante oficio INVEA/DF/CJ/411/2014, de 11 de abril de 2014, el Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación del Distrito Federal informó que mediante resolución de 12 de marzo de 2014, se puso fin al expediente administrativo 2, iniciado con motivo de la visita de verificación llevada a cabo por personal verificador del Instituto de referencia el 21 de octubre de 2013, en el inmueble que ocupaba la escuela “Monstessori 1”. Al respecto, la resolución que puso fin al expediente 2, en el punto resolutivo segundo determinó que era procedente concluir el expediente *“por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”, toda vez que “la actividad observada al momento de llevarse a cabo la verificación fue la de habitacional, dada la suspensión de actividades para el giro jardín de niños”.*

122. Si bien el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal llevó a cabo una visita de verificación e inició un procedimiento administrativo, éste fue sólo con el objeto de determinar posibles violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su respectivo reglamento y Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, dejando de lado la verificación del cumplimiento de otras leyes, y en especial, de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal.

123. Por tanto, al omitir iniciar la investigación respectiva para verificar el cumplimiento de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, se advirtió que AR4 incumplió lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 53 y 54, fracciones II y III, de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal; los numerales 7, apartado A, fracción I, inciso h), fracción II, y 18 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como el

artículo 25, apartado A, sección segunda, fracciones V y VIII del Estatuto Orgánico de ese Instituto, y 48, fracción III, así como 79, fracción I, inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, normatividad que confiere a AR4 facultades para la imposición de sanciones a los particulares verificados con motivo de infracciones a las leyes.

124. Ahora bien, en relación con el Reglamento de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, el artículo 7, fracción I, de dicha ley establece que la emisión de dicha disposición reglamentaria corresponde al jefe de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, el artículo segundo transitorio dispone que el referido jefe de Gobierno deberá de emitir el reglamento en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la entrada en vigor de dicha ley. Tomando en cuenta que la ley entró en vigor el 20 de agosto de 2011, se observa que el plazo para emitir el reglamento ha transcurrido en exceso y, sin embargo, éste no ha sido emitido. Por ello, se observa una omisión del entonces jefe de Gobierno del Distrito Federal por no haber emitido el Reglamento respectivo en el plazo establecido para ello, así como del actual jefe de Gobierno quien continúa con la omisión reglamentaria.

125. La omisión apuntada transgrede lo establecido en el artículo 7, fracción I, de la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, así como el artículo segundo transitorio de la misma y los artículos 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3.1, 3.3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en síntesis establecen el deber del Estado de velar por el interés superior del niño.

126. Como consecuencia de lo antes señalado, la actuación de estos particulares no estuvo sujeta a ningún tipo de supervisión por parte de la autoridad, y las omisiones descritas atentaron en contra de los derechos humanos a la educación, a la salud, al sano desarrollo, al trato digno y a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3 V4 y V5, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 3, fracción V, y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en síntesis establecen lo relacionado con el derecho de los niños a la educación y a no ser víctimas de maltrato.

127. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, así como ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a fin de que se inicie el

procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos. Además, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, a fin de que se investiguen las omisiones referidas, por parte de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

128. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y con fundamento en el artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará vista al Congreso de la Unión, a fin de que se lleven a cabo las reformas necesarias a la Ley General de Educación, con el objeto de que la prestación de servicios de educación inicial por parte de los particulares requiera necesariamente de la autorización previa del Estado.

129. Finalmente, debe precisarse que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

130. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 106, 110, fracción V, inciso c); 11, 112, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la salud, al sano desarrollo, al trato digno, a la integridad y la seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

131. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted, señor secretario de Educación Pública:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la indemnización, atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa; asimismo, se brinde la atención psicológica necesaria a las familias de las víctimas, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, a fin de que se investigue a los servidores públicos federales que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se emitan los lineamientos básicos de política pública para las entidades federativas en materia de educación inicial, a fin de dar cumplimiento a los artículos 42 y 59 de la Ley General de Educación, otorgando la mayor protección posible a los niños, y se informe a este organismo nacional sobre su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se emitan los lineamientos necesarios para la creación de un padrón por parte de las entidades federativas, en el que se contemplen las escuelas en las que se impartan servicios educativos de educación inicial, de modo que ninguno de éstos quede fuera de la supervisión de la autoridad correspondiente, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se impulse una reforma a la Ley General de Educación, con el objeto de que la prestación de servicios de educación inicial por parte de los particulares requiera necesariamente de la autorización previa del Estado, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que, a la brevedad, se realicen campañas de difusión, así como visitas de inspección respecto de los centros en los que los particulares brinden servicios de educación inicial y preescolar en el Distrito Federal, con el objeto de que se proceda a la clausura de

aquellos que no cumplan con los requisitos necesarios para tal fin, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, que incluya la indemnización, atención médica y psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa; asimismo, se brinde la atención psicológica necesaria a las familias de las víctimas, para que puedan seguir apoyando a los niños en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General del Distrito Federal, a fin de que se investigue a los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Emita en un plazo breve el Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a fin de que el Instituto Administrativo del Distrito Federal cumpla con el deber de aplicar la Ley que regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para el Distrito Federal, inicie un programa para la verificación de la totalidad de centros de atención y cuidado infantil que operen en el Distrito Federal y, en su caso, imponga las sanciones que conforme a derecho procedan, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta a los servidores públicos del Instituto Nacional de Verificación Administrativa del Distrito Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como en temas enfocados al correcto ejercicio de la función pública y de la actividad administrativa verificadora, remitiendo a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal, en los cuales se refleje su impacto efectivo, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

132. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

133. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

134. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

135. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA